

48

30 Junio 1915.

Yndultado 1^o febrero 1918.

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 1918

Rematado Ricardo Dávila Filiación N° 2696 Celda N° 164

Delito Homicidio

Penitencia 15 años

Comienza la condena 10 Febrero del 1917

Termina la condena el 10 Febrero del 1922

Juez Dr. Marcelino Ponce de León

Juzgado Cusco

Direccion General de Justicia
Culto y Beneficencia

Lima, 22 de mayo de 1914.

Señor Director de la Penitenciaria.

218

Con fecha de hoy se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Ócúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Ricardo Dueñas la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo ó sean quince años de dicha pena con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el diez de febrero de mil novecientos siete. -- Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaria. -- Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena respectivo. -- Menéndez."

Que trascibo á U.S. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á U.S.



Sáquese copia en el libro respectivo y sho, archívese.

Lvbo Chffo



Felipe Galdo.

Escrivano del Crimen del Cusco.

1913-1914
SELLO 7^o DE OFICIO

Certifica: que en la causa seguida contra Ricardo Quenca por homicidio á Manuel López Torres, se ha expedido las resoluciones siguientes:

En la causa criminal seguida de oficio contra los detenidos Ricardo Quenca Guillermo Chogque y Agustín Quino, Félix Luispe, Jorge Paullo, Bernabé Memarca, Francisco Umera y los ausentes Mariano Bermúdez, Mariano Wasedo, Demetrio Serrillo, Eusebio Oñchied y Ángel García i otros por el asesinato i demás delitos cometidos contra Manuel López Torres y otros, en el pueblo de Lucumos provincia de la Convención. — Vistos los cuatro cuerpos de autos: resultando de ellos, que por parte dada por el Gobernador de Vilcabamba del Subprefecto de la Convención y denuncia de la Prefectura se instauró sumario en el Juzgado de Primer de Instancia de la Provincia de Urubamba Convención por los delitos de sedición asonada, homicidio, secuestro, extorsiones, flagelación, saqueo violación, robo y otros perpetrados en el pueblo de Lucumos, haciendo extensivo el auto cabecera de proceso a todos los delitos cometidos en diferentes épocas y por diversas personas para juzgarlos acumulativamente: que a consecuencia de que el Juez de Primera Instancia y el de Paz que intervinieron en el sumario, solo se limitaron á dar soltura á los detenidos sin adelantar este, el Superior Tribunal, atendiendo las quejas de los interesados

y de la Prefectura, requirió por el auto de fojas
ciento cuarenta y cuatro, á dichos jueces, á regular
izar el sumario restituyendo á la cárcel á los enju-
iciados; que á fojas ciento cincuenta y seis An-
drés Quintanilla y su hija Antonia Viuda de López
Torres interpusieron querella, y admitida que fué for-
malizado el juramento de calumnia: que por
nuevas y clamorosas quejas de los querellantes
el Superior Tribunal por el auto de fojas doscientas
y veinticinco, ordenó el enjuiciamiento crimi-
nal del Juez de Primera Instancia doctor Marce-
lino Ponce de León y de los de Pas de Urubamba y
mandó radicar en este despacho el conocimiento de
la causa á los dos años dos meses de su iniciación:
que á fojas trescientos dos se expedió un auto para
normalizar el procedimiento mandando desacumu-
lar los diversos delitos cometidos en diferentes épocas
y que se formen tres cuadernos; el primero para
el motín y asonada que tuvo lugar el veintidós de
abril de mil novecientos cinco; el segundo por el ho-
micio de Manuel López Torres con todos los demás
cometidos el diecisiete de mayo de dicho año; y el tercero
sobre la flagelación de algunos vecinos por el comisa-
rio y la fuerza pública: auto que fué confirmado por
el de vista de fojas trescientos dieciocho; que formados
dichos cuadernos, se normalizó el procedimiento, nombran-
do defensor á los reos ausentes y se practicaron las de-
mas diligencias del sumario: que habiendo mérito
para ingresar al plenario, se dictó el auto de prisión
de fojas cuatrocientas setenta y siete vuelta sobre-



SELLO 7º DE OFICIO

cartando a fojas cuatrocientas noventicuatro, contra los enjuiciados Cura Gregorio Castanega, Ricardo Duénas, Agustín Quino, Bernabé Murnaréz, Pascual Duénas, Mariano Bermúdez, Norberto Peralta, Francisco Umeres, Félix Luispe, José Puelles, Guillermo Chogque, Eusebio Osmatheda, Mariano Macedo, Demetrio Cerrillo y Ángel García, sobreseyendo definitivamente en favor de los demás acusados y cartando el juicio respecto de Tomás Santa Cruz y Víctor Boorques que había fallecido, según persuadido los certificados que obran en autos; auto que fue confirmado por el de vista de fojas quinientas diez, menos en la parte relativa al Cura Castañeda en favor de quien se sobreseyó condicionalmente: que ingresado al plenario contra los reos detenidos y momplados formar acuerdo separado contra los reos ausentes, el señor Agente Fiscal formalizó la acusación, por no haberlo hecho los querellantes en el término legal: que evacuadas las confesiones se han practicado las diligencias esenciales: que recibida la causa a ^{puesta} prorrogada el término hasta el máximo de ley, se han ofrecido por los acusados varias pruebas que debían evauciarse en el lugar del crimen median te despachos que no han sido devueltos en el espacio de un año apesar de las reiteradas órdenes expedidas mediante la Prefectura así como no han podido comparecer los testigos citados sin embargo de igual requisitorias; por lo que demandó poner la causa en tabla para sentenciar, con conocimiento y consentimiento de partes: que en tal estado fueron cap

turados los enjuiciados Félix Quispe y Francisco U-
meres, a quienes se les tomó sus confesiones y se les con-
cedió un nuevo término proratorio dentro del que ofre-
cieron pruebas testimoniales, de las que solo se han
recibido una declaración mediante despacho, y ha-
ciéndose imposible la de los otros, se ha vuelto
a llamar auto para sentencia; que de to-
do lo actuado en las dos estaciones del juicio
en toda la amplitud que requieren, resulta
plenamente comprobados los hechos si-
guientes: por enemistades anteriores de To-
mas Santa Cruz con Manuel López Flores y
su padre político don Andrés Quintanillo,
por motivos de Gobernatura y otros, aquel den-
do con Ricardo Duénas y otros en varias se-
siones secretas, victimar a López Flores i Quin-
tanilla i apelar al Teniente Gobernador don
Evaristo Mogrovejo, resolviendo ejecutar tan si-
niestro plan con el concurso de los tres pueblos
del distrito para darle el aspecto de un levantamiento
popular; dando principio a la ejecu-
^{espaciaron} ción, la falsa noticia de que había orden ju-
dicial para la captura de aquellos, manda-
ron comisionados a los pueblos de Villcabamba
Pucyura y Suemos para que se reunan para
efectuar dicha captura bajo las terribles amena-
zas de ser expulsados del pueblo y confiscar
sus bienes; mientras tanto para impedir la
fuga, hicieron sustraer las bestias de sus victi-
mas, les cortaron las orejas y partidas en bici-



1913-1914

SELLO 7^o DE OFICIO

gados guardaban dia y noche los caminos. Duénas apostado en el puente de San Miguel de Sucre detenia a todos los transeúntes por la fuerza, los embriagaba y armandolos con palos cortados del monte instaba mediante papeletas a Santa Cruz que en Pucura hacia otro tanto para precipitar la victimación, hasta que puestos de acuerdo ambas cabecillas el dia satorre de mayo de mil novecientos cincos, las cuatro mas ó menos de la tarde, en perfecta organización divididos en fracciones hacieban el pueblo por todos sus caminos atacaron directamente la casa de Lopez Torres y al no encontrarle la saquearon; Ricardo Duénas en ese acto maltrató a la esposa de Quintanilla con su revolver; en este momento se recibió aviso de que Lopez Torres estaba asilado en la casa Cural, las cabecillas dando tiros vivos y atentando con su arma lo lanzaron a la turba ebria de indios hacia dicha casa; Duénas rompió la puerta del dormitorio cerrado donde se habían ocultado el Gobernador Ernesto Hamalde, el Teniente Gobernador don Evaristo Mogrovejo y Lopez Torres; sacados los dos primeros fueron gravemente maltratados a golpes de revolver y mas luego Lopez Torres arrastrado por los pies de bajo del catre al patio, donde la turba ebria lo victimó de la manera mas salvaje a golpes de palo, piedra, riendo Santa Cruz y Duénas los primeros evitando golotazos en la cabeza, dirigiendo la ecatombe como jefes vitorizando y proclamando la victoria del pueblo, haciendo repicar las campanas; estos mismos ordenaron que el cadáver fuese arrojado al río, a lo que obligan, y el

pueblo hebreo arrastró el cuerpo hasta el puente de San Miguel donde atándole a la sartana una piedra de contrapeso lo arrojaron al río en medio de una algarabía salvaje; en seguida vuelven al pueblo destituyeron al Gobernador y Teniente, al Alcalde Municipal y al Juez de Paz y nombran a otros en su lugar y les imponen cupos forzosos: cordero, ganado, licor y otras especies que ejecutan violentamente para continuar fomentando la oveja de los indios: en los días posteriores capturan a Andrés Quintanilla, que estaba oculto en el monte, y para concederle la vida lo degradaron en medida plena haciéndole pedir perdón inciando de rodillas ante un Santo Cristo donde el Cura Casta nega la hace jurar para no denunciar el asesinato de su yerno López Torres; al Juez de Paz Manuel Condori que instruyó sumario sobre la primera asonada, le secuestran y le imponen multa de doscientos soles; y en fin disponen por la fuerza de los animales de la víctima. El mismo día del asesinato de López Torres, Ricardo Díaz Cáceres da alcance a la hija de su víctima, niña inseñor de once años que huía de la matanza, y raptándola al monte la viola en medio de gritos desgarradores, casi a vista de los pasajeros y al subsiguiente día el Cura Gastanega autoriza el matrimonio del rapto con su víctima, previo acuerdo de los cabecillas, con el objeto de que esa pobre huérfana no denunciara la justicia el asesinato de su padre. Tales son los hechos materia de este juicio.

Considerando primero que si bien el cuerpo de los



1913-1914

SELLO 7º--DE OFICIO

delitos, no fueron reconocidos por peritos, por descuido de los jueces de Huaraz que practicaron las primeras diligencias del sumario, como porque el cadáver fue arrojado al río; en cambio están acreditados con las declaraciones uniformes de más de veinte personas presenciales que han atestadol en el sumario y la presentación de los fragmentos del cráneo del que fuiópero Jones.

Segundo la culpabilidad de los enjuiciados está igualmente probado con las mismas declaraciones y especialmente en las ampliaciones de los interrogatorios de fojas cuatrocientas sesenta y una vuelta ratificadas en las confesiones de los reos: de las que resultan Ricardo Duénas como autor y ejecutor principal que proyectó en acuerdo anterior la victimización, los medios de asegurar y conseguir la impunidad; y los demás enjuiciados como cómplices que ayudaron a la ejecución del homicidio y demás delitos. Tercero que Santa Cruz en su declaración escrita y firmada de su mano, confiesa haber acordado con Ricardo Duénas la victimización de López Jones y Andrés Quintanilla y apaleava a Evaristo Mogrovejo, conciernando los medios de su ejecución, haciendo conciencia a los pueblos para asegurar la impunidad (fojas veinticuatro): esta declaración concuerda en todas sus partes con la de Eusebio Ormachea de fojas cuatrocientas diecisiete que como sirviente contratado de Santa Cruz, vió y oyó todos los acuerdos celebrados en casa de su patrón: — Cuarto que de las preventivas de los querellantes, instuc-

tructivas de los enjuiciados y declaraciones
de todos los testigos, uniformes y conformes en
todo, consta igualmente que ambos cabeci-
llas poniendo en ejecución su plan criminal
mandaron a sus dependientes y allegados
a los tres pueblos para reunir a sus habitantes
con el ardor de que habia llegado del Cuerpo orden
judicial de captura contra sus víctimas, que
debían impedir su fuga, bajo la amenaza de
ser expulsados del pueblo y confiscados sus
bienes; que una vez reunidos los embriago-
ron y armándolos de palos los lanzaron or-
ganizados en secciones tomando todos los ca-
minos i guiéndolos como jefes dando tiros
y vitoreándolos. — Quinto que en la ejecu-
ción salvaje del asesinato, lesiones, saqueo i
demás delitos cometidos en esa jornada honra-
da los mencionados cabecillas desempeñaron
el principal el principal papel ejecutan-
do con sus propias manos con alegría furor
i ensañamiento implacables. — Señalo que
este conjunto de todas las circunstancias agra-
vantes, constituye el caso del homicidio califi-
cado calificado comprendido en la segunda cuá-
ta y quinta circunstancia del artículo dosien-
tos treintidos del Código Penal que castiga con
la pena de muerte. — Septimo, que el enju-
ciado Ricardo Duénas es responsable comandan-
tor principal de los delitos de homicidio calificá-
do en la persona de López Torres de las lesio-



1913-1914
SELLO 7^o DE OFICIO

nes graves del Gobernador Hammalod y del Teniente Gobernador Mogrovejo y de la esposa de Guntanilla; del robo y saqueo de la casa del primero, del secuestro de los dos últimos de la asonada, de las ejecuciones, del rapto y violación de la hija de su víctima y demás delitos cometidos en esa luctuosa jornada. — Octavo que los enjuiciados Guillermo Chogque, Félix Luispe Francisco Umerez, Bernabe Murez y Agustini Guino son cómplices del homicidio por que encadujaron si su ejecución de manera directa i como comisionados de los cabecillas que no investigaron ni autoridad alguna, si bien con las circunstancias atemorizantes de que fueron coactados i procedieron en estado de embriaguez. — Noveno que Jorge Paullo, si bien concurre a la asonada contado i engañado; en cambio, salvó la vida de la esposa de Guntanilla, en los momentos mismos del crimen; y como parente de esta, es natural presumir que no tuvo intenciones dañinas contra las víctimas designadas. — Décimo que el fallecido Pérezalta ha fallecido en el Hospital durante el plenario, según acredita el certificado de fajas quimicos ochartidos quedando extinguida su responsabilidad criminal.

Por estas consideraciones que fluyen del proceso al que me remito: declaro por reos confessos i convictos a los presentes detenidos en la cárcel y administrando justicia a nombre de la estación i observancia de las disposiciones contenidas en los artículos cuarenta y ocho,

1611

cincuentasiete cincuenta y nueve e incisos segun
do, cuarto y quinto del doscientos treinta y dos. Fa
llo i devereia condenar al autor principal Pica
do Decenas, a la pena capital; mas como este ha
sufrido ya seis años de prisión, aplicando lo dis
puesto en la resolución Legislativa de veinte de
enero de mil ochocientos setenta y nueve: le con
deno a la pena de penitenciaría en cuarto
grado, término más corto con las acensiones co
respondientes puntualizadas en el artículo
lo treinticinco del citado Código, con descuento
del tiempo de su detención i prisión, y a la re
ponsabilidad civil consiguiente al homicidio
y a los daños causados. A los enjuiciados Félix
Amispe, Guillermo Chogque, Francisco Umeres, A
gustín Guino y Bernabé Márquez a la de pe
nitenciaría en segundo grado término medio,
con las acensiones correspondientes i descuento del
tiempo de su detención. Al enjuiciado Jorge
Ponillo lo absuelvo de culpa i pena; finalmen
te declaro por extinguida la responsabilidad
criminal por haber fallecido Norberto Peralta.
Por esta mis sentencia de Primera Instancia, a
si lo promocio, mando i firmo en la sala de mi
despacho a los trece días del mes de julio del año
mil novecientos once — Publiquese, hagase saber
personalmente a los reos — Tomese razón i consul
tese al Superior Tribunal, sino fuere apelada. — Jus
to H. Ochoa — Se promocio y se publicó la senten
cia que precede ante los testigos que suscriben —



J. Alejandro Lechuga Andia. — Eduardo Cal
deron. — Félix Galdo.

Cusco diez y ocho de junio de mil novecientos doce
Vistos; y considerando: que el escrito de
prueba presentado por parte del reo de fojas quinien-
tas cuarenta y uno no se ha tomado en consideración por el
juzgado; con lo expuesto por el señor fiscal: declararon
insubsistente la sentencia apelada de fojas quinientas
ochenta y seis y siguientes, su fecha trece de julio del año an-
terior por la que el Juez del Crimen doctor Ochoa conde-
nó a Ricardo Duénas a la pena de penitenciaría
en cuarto grado, con lo demás que contiene: reposaron
la causa al estado de prueba: mandaronse actúen las
ofrecidas en el escrito indicado y que con su resultado
se proceda a nuevo pronunciamiento; a cuyo fin los
devolvieron. — Señores Medina — Alvarez Fernández
— Castillo. — Santos — Con Juez doctor Cabrera.

Sentencia En la causa criminal seguida de oficio por agravio, ho-
de Primera micio, daños violación y otros perpetrados en el pueblo
Instancia de Lucma, contra la persona e intereses de Manuel López
Jones, por los enjuiciados Ricardo Duénas y otros y con-
tinuada por querella de Andrés y Antonio Quintanilla.
Vistos el proceso, resultando de este que sentenciada esta
causa fue declarada insubsistente en grado; ordenan-
dose que previamente se reciban las declaraciones de
los testigos ofrecidos como prueba por los reos: que de-
vuelto los autos se han subsanado las omisiones: que
en ese intermedio el Juez suplente doctor Guevara encar-
gado de este despacho, había concedido libertad en fiado a
Jorge Paullo, Félix Inis y otros reos de homicidio con man-

domiento de prisión sin consultar siquiera al superior Tribunal como prescribe la ley. — Considerando que Ernesto Tomalloa, citado como testigo por los reos en el mismo Gobernador, que denunció minuciosamente los delitos por el oficio que corre a fojas once la que contraria en su declaración a fojas seiscientos treinta y cuatro y por tanto no tiene ningún valor: que los demás testigos citados manifestaron no saber nada: que todas las pruebas adueltas últimamente no han modificado en manera alguna las responsabilidades de los enjuiciados ni ha variado el criterio del juzgado al expedir la sentencia declarada insubstante. Por estas consideraciones, reproduciendo en todas sus partes los fundamentos de la sentencia de trece de julio de mil novecientos once corriente a fojas quinientos ochenta y siete vuelta se sobrecastra el fallo que condena al reo detenido Ricardo Jiménez, como autor principal de todos los delitos a la pena de penitenciaría en cuarto grado término mascuro, con las accesoriadas de leys, descuento del tiempo de su detención y la responsabilidad civil; a Felicis Jiménez, Guillermo Chogque, Francisco Umeres, Agustín Jiménez y Bernabé Múñares a la misma pena en segundo grado, término medio con las accesoriadas que les corresponden y descuento del tiempo de su detención y prisión, debiendo notificarse a los fiadores para que resultuyan en su detención a sus fiadores: a Jorge Paullo, se le abanele definitivamente y se corta



1913-1914

SELLO 7º DE OFICIO

juicio respecto de Everto Peralta que ha fallecido. Y por esta sentencia, así lo pronunció y mando el nombre de la ejecución por quien administró justicia en la audiencia pública á tres de abril de mil novecientos trece. Sí se razon, hágase saber y publique y élvese en consulta al Superior Tribunal, si no fuere apelada. — Justo Henón Ochoa. — Se pronunció y se publicó la sentencia que precede de que doy fe. — Félix Galdos.

Auto de Cusco nueve de agosto de mil novecientos trece vista del Superior Tribunal. — Vistos, notándose al estudiar esta causa que el acuso no ha tomado en consideración el proceso seguido contra Guillermo Chogque por una cuchilla d' Bernabé Márquez, juicio que debió acumularse al presente si fin de graduar la pena que corresponde al expresado Chogque: declararon insubstante la sentencia apelada que corre de fojas seiscientos cincuenta y una, sufecha tres de abril último, en la que el Juez del Crimen doctor Ochoa, condena a Guillermo Chogque a la pena de penitenciaria en segundo grado término medio con lo demás que contiene: mandaron se pronuncie nueva resolución acumulando del expediente seguido contra Chogque por una cuchillada; si cuyo efecto los devolvieron debiendo presar preferente atención a esta causa de suyo grave que ha sufrido demora notable con reos en cárcel. — Señores Presidente. — Chávez Fernández — Castillo — Santos — Umeres — Secretario — Juan

caso Sociales Aragón.

Sentencia de En la causa criminal seguida de oficio contra Pi-
pa Instancia de Cardo Duñas y otros, por el asesinato de Manolo Co-
j671-
per Torres, molin y otros delitos cometidos en el pue-

blo de Lueros. — Vistos los autos: atendiendo a que
sentenciada esta causa, el Superior Tribunal por segun-
da vez, la insubstancial disponiendo se pronuncie mu-
bamente tomando tomando en cuenta el proceso que se
siguió al encasado Guillermo Chogque por una cuchit-
llada, que este feneido con auto de desmembración le retu-
vo individualmente el actuario anterior de la causa Pujó
Silva por cuya falta no se tuvo en cuenta en la sentencia anti-
rior, y que estando exhibida es llegado el caso de expedirse nu-
eva sentencia. Considerando que del expediente acumula-
do, aparece que el enjuiciado Guillermo Chogque, asistió
una cuchillada en la sancel a su coacusado Bernabé
Munares causandole una herida en el hipocondrio izquier-
do, delito que agraba su responsabilidad en el presente juicio
que de este aparece igualmente probado, tanto el cuerpo del
delito, como la culpabilidad de los enjuiciados, por cuya
razón se les condenó en la anterior sentencia: que al pre-
sente no ha variado la responsabilidad de los demás
enjuiciados.

Por estas consideraciones, reproduciendo la parte
narrativa y los fundamentos de fojas ochocientos ochen-
tiocho y seiscientos cincuenta y uno. Fallo: condenando
al anterior principal Piardo Duñas, a la penitencia
ria en cuarto grado, termino máximo, con las accesorias
que le corresponden y la responsabilidad civil proveniente
del homicidio y daños causados al Guillermo Chogque



1913-1914

SELLO 7º DE OFICIO

54 8

a la misma pena de penitenciaria en segundo grado, término medio con la agravación de un término por la euhillada a Munares; a los complicios del homicidio Félix Guispe, Agustín Quiñó, Francisco Munares y Bernabé Munares a la de penitenciaria en segundo grado término mínimo y ejecutor del asesinato a la pena de penitenciaria, en segundo grado, término medio agravado en un término, por la euhillada a Munares; o sean ochos años de penitenciaria; a los complicios Félix Guispe, Agustín Quiñó y Francisco Umeres y Bernabé Munares a la de penitenciaria en segundo grado término mínimo, con las acusadas correspondientes, con descuento del tiempo de su detención y prisión para todos los encasados. Al enjuiciado Jorge Paullo, lo absuelvo de culpa y pena y finalmente declaro extinguida la responsabilidad criminal de Horacio Peralta por haber fallecido. — Y por esta mi sentencia de Primera Instancia, así lo pronuncio y mando en la Sala de mi despacho a los ocho días del mes de setiembre del año mil novecientos trece. — Tómese razón hágase saber, publiquese y dévase en consulta, sino fuere apelada. — Justo D. Ochoa — Se pronunció y se publicó la sentencia que precede, de que doy fe. — Felipe Goldo.

Sentencia
del Superior
Tribunal de
1682 o y
siguiente

Enviado veintitrés de octubre de mil novecientos catorce. — Vistos: por los fundamentos pertinentes de la sentencia que corre a fojas seiscientas setenta y siete; de conformidad en parte con el dictámen del señor Fiscal, y atendiendo: a que los procesados son reos del delito de sedición, según resulta de los autos y según lo establecido en el título tercero, sección tercera, libro segundo del Código

Penal; á que, si bien, no está acreditado que Ricardo Duenaes hubiera perpetrado el delito especial consistente en el homicidio de Manuel López Torrecilla, su responsabilidad fluye de las pruebas actuadas, de haber sido uno de los promotores del tumulto con el cesado Tomás Santa Cruz, en cuyo caso le es de aplicación lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta seis del expresado Código, que hace responsable del delito especial a los autores del tumulto; que este delito de homicidio está penado con penitenciaría en tercer grado término máximo, según lo establecido por el artículo doscientos treinta del citado Código; ya que los otros procesados Félix Guispe, Agustín Iríñez, Francisco Umeres, Bernabé Munares, Guillermo Chogque y Jorge Pailllo, son reos de segunda clase en el delito de sedición, según aparece de autos y conforme a lo establecido en el artículo ciento treinticinco del mismo Código a quienes corresponde la pena de reclusión en segundo grado ó sean dos años, según el artículo tercero de la ley de ocho de noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, con excepción de Guillermo Chogque, a quien le corresponde la pena de reclusión en tercer grado, término mínimo, ó sean veintiocho meses, por la circunstancia agravante que le es de cargo por las lesiones inferidas a su acusado Bernabé Munares, según el expediente que se ha tenido a la vista: REVT.
caron la sentencia de fojas citada, su fecha ocho de setiembre anterior, por la que el juez doctor Ochoa, condena a Ricardo Duenaes a la pena de penitenciaría en cuarto grado: impusieron á este la pena de penitencia



1913-1914

SELLO 7^o DE OFICIO

na intercargado, término máximo ó sean
doce años, con las accesorias del artículo
treinticinco del Código enunciado y la re-
ponsabilidad civil, descontándose la prin-
cipal desde el diez de febrero de mil novecientos sesenta,
fecha en que fui detenido, según oficio de fojas
ciento ocho: revocaron igualmente dicha senten-
cia en cuanto condena a Felicis Quispe, Agustín Ani-
no, Francisco Umeres y Bernabé Minares a la
pena de penitenciaria en segundo grado, término
mínimo; a Guillermo Chogque a la pena de peniten-
ciaria en segundo grado, término medio, con la a-
gravante de un término por la cuchillada a Minares
y absuelve definitivamente a Jorge Paullo; impusie-
ron la pena de reclusión en segundo grado, término
máximo, ó sean dos años, a Felicis Quispe, Agustín
Quint, Francisco Umeres, Bernabé Minares y Jor-
ge Paullo, y la de veintiocho meses de reclusión a
Guillermo Chogque; las accesorias del artículo treinti-
siete del aludido Código y responsabilidad civil a
los seis personas intimamente citadas, dándose
por compurgada la pena principal de rechu-
sión impuesta a estos con el tiempo de deten-
ción y prisión que han sufrido: aprobaron di-
cha sentencia en la parte que conta el juicio res-
pecto de Norberto Peralta, que ha fallecido, y los
devolvieron. — Señores Presidente — Chávez
Fernández — Castillo — Santos — Umeres.

Resolución. El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte
de la Excmra. Corte Suprema de Justicia. — Certifica: que en mé-

rito del recurso de nulidad interpuesto por
Picardo Duñas en la causa que se sigue con
tra este, Félix Guispe y otros por homicidio, es
te Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue:
Lima, primero de abril de mil novecientos doce
años. Vistos: de conformidad con las conclu
ciones del dictamen del señor fiscal, y aten
diendo a que en el homicidio perpetrado con
la persona de Manuel López Fonce concu
rren en contra de Picardo Duñas, como
cabecilla de la asonada, más de tres circun
stancias agravantes: declararon haber nul
lidad en la sentencia de vista de fojas seis
cientos ochenta, su fecha veintitres de octu
ubre último, en la parte que es materia del
recurso, por la que se impone al expresado
Duñas la pena de doce años de peniten
ciaria; reformando en este punto dicho fa
llo, confirmaron el de primera Instancia
de fojas seiscientas sesentuna, sufecha
do de setiembre del año pasado,
por el que se condena a Picardo Duñas
a penitenciaria en cuarto grado termino
máximo o sea quince años con las access
orias del artículo treinta y cinco del Código
Penal, dibiéndose contable el término para la
principal desde el diez de febrero de mil no
vecientos siete y los devolvieron. — Oficio de
Zeballos — Villagarcía — Barreto — Aban
mora — Washburn. Se publicó conforme



1913-1914

SELLO 7^o DE OFICIO

... a ley y Gallagher Canaval. — Es copia
de su original que corre en el cuaderno
Número Trececientos ochenta y uno
que queda archivado en esta Secretaría,
primero de abril de mil novecientos diez —
J. Gallagher Canaval.

Cuzco, abril veintiuno de mil novecientos
diez — Devolvió con este oficio el proceso
de su referencia y la resolución de la Exce-
lentísima Corte ^{Suprema} que declarando haber mu-
lidad en la sentencia de vista confirma
el de primera instancia de fojas seis
cincuenta y una por el que se conde-
na al acusado Ricardo Suárez a la
pena de penitenciaría en cuarto grado
termino máximo con las accesorias que
le corresponden y la responsabilidad
civil; cumplase, al efecto ragen por
duplicado testimonio de dicha senten-
cia y de la resolución de la Excelen-
tísima Corte Suprema que en copia
certificada corre a fojas seis ciento no-
venta y remítase a la Prefectura del
Departamento para que ordene la eje-
cución de dicha sentencia, remitiendo
al condenado Ricardo Suárez a la peni-
tenciaría para que cumpla su pena en
dicho establecimiento; y hecho archivarse

585 - 5206

el proceso en la oficina del notario pu-
blico don Jose Alvarilla. — Señor Juez
Doctor Ochoa. — Atento mi Felipe Gallo,
mi cuenta y aparece en el referido
expediente al que me remito. Con
eo, abril veintiuno de mil nove
cientos catorce. Entregonado. Supre
ma - vale.

M. J. Ochoa



Felipe Gallo